



EXPEDIENTE N° : 416-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANTAMINA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN MARCOS Y PARAMONGA,
 PROVINCIAS DE HUARI Y BARRANCA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 699-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI de fecha 23 de mayo de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 10 de abril, del 28 al 29 de abril y el 11 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó supervisiones especiales a la unidad minera "Antamina" (en adelante, **Primera Supervisión Especial 2017, Segunda Supervisión Especial 2017 y Tercera Supervisión Especial 2017**, respectivamente) de titularidad de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, **Antamina**). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión sin número y el Informe de Supervisión N° 1098-2017-OEFA/DS-MIN del 11 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las referidas supervisiones, concluyendo que Antamina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 538-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018³, notificada al administrado el 6 de marzo del mismo año⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de abril de 2018, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20330262428.

² Folios del 1 al 24 del Expediente.

³ Folios del 100 al 106 del Expediente.

⁴ Folio 107 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 30215. Folios del 117 al 189 del Expediente.





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Antamina no aisló la zona de influencia del derrame de concentrado causado por la rotura del mineroducto, a fin de que dicho concentrado no se disperse, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.2. **Hecho imputado N° 3: Antamina no se aseguró que la remoción del concentrado y/o reemplazo del suelo se haya realizado al 100% en los terrenos agrícolas impactados por el derrame de concentrado en la zona del poblado de Chiquiahuanca a la altura del Km 44 + 200 Carretera Pativilca – Conococha PE-16, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

8. En el Addendum N° 3 del Estudio de Impacto Ambiental el proyecto “Antamina”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-99-EM/DGM del 12 de marzo de 1999 se modificó el método de transporte de los concentrados de cobre y zinc, proponiendo el uso del método de transporte masivo de minerales denominado mineroducto (en adelante, **EIA Antamina 99**).
9. Por su parte, en el numeral 6.3 “Procedimiento de Respuesta” del Capítulo 6 “Operaciones de Respuesta a Emergencias” del Plan de Contingencias del Mineroducto contenido en el Estudio de Impacto Ambiental referido a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 381-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre de 2006 (en adelante, **EIA Antamina 2006**), se indica lo siguiente:

“Las acciones de respuesta se llevarán a cabo considerando las siguientes prioridades:

1. *Preservar la integridad física de las personas*
2. *Prevenir o minimizar la posible contaminación del medio ambiente.*
3. *Prevenir o minimizar el daño a la propiedad.*

Por lo tanto, la secuencia de acciones a tomar debe ser la siguiente:

1. **Aislar la zona de influencia del evento.**
2. *Contener cualquier posible fuga.*
3. *Recuperar la operación.*
4. *Remediar las consecuencias.”*

(Énfasis agregado)

10. Asimismo, en el numeral 4 “Mineroducto dañado o roto” del ítem 6.3 “Procedimiento de Respuesta” del Capítulo 6 “Operaciones de Respuesta a Emergencias” del Plan de Contingencias del Mineroducto contenido en el EIA Antamina 2006, se advierte:

“g) Respuesta a la Emergencia en el Campo:

a. Cuando se declara una emergencia en el Mineroducto por fuga de concentrado, las siguientes acciones generales deben tenerse en cuenta:

- *El primer representante de Antamina que llegue al lugar será el líder del control del incidente.*
 - **Deberá asegurar que el perímetro inicial de evacuación haya sido establecido.**
 - *Asegurar que las comunicaciones al Centro de Control se hayan realizado.*
 - *Implementar las acciones iniciales de Control de acuerdo a las indicaciones del Equipo de manejo de emergencias.*
 - *Informar al Equipo de Manejo de Emergencias la situación y las necesidades.”*

(Énfasis agregado)

11. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el titular minero se encontraría en la obligación de aislar la zona de influencia del evento, en respuesta a una emergencia ocurrida en el mineroducto por fuga de concentrado hacia el ambiente.

‘ ‘ ‘ ‘





12. Por otro lado, en el numeral 6.3 "Procedimiento de Respuesta" del Capítulo 6 "Operaciones de Respuesta a Emergencias" del Plan de Contingencias del Mineroducto contenido en el EIA Antamina 2006, se advierte:

"6.3 Procedimiento de Respuesta

(...)

5. Mineroducto Dañado o roto

(...)

g) Respuesta a la Emergencia en Campo:

(...)

d. Acciones de Medio Ambiente

(...)

- **Evaluar la necesidad de remover y/o reemplazar la tierra, si es necesario hacerlo, debe determinar el área y volumen.**
- **Asegurarse de que la tarea de remoción y/o reemplazo se realizó al 100% y monitorear hasta llegar por debajo de los límites máximos permisibles."**

(Énfasis agregado)

13. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el titular minero se encontraría en la obligación de asegurar que la tarea de remoción y/o suelo impactado se realice al 100%, lo cual estaría relacionado con la remoción del suelo impacto con el derrame.

14. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Primera Supervisión Especial 2017, que el derrame del concentrado ocasionado por la rotura del mineroducto se extendía por los canales y surcos de los terrenos de cultivo impactados en un área aproximada de 4,5 hectáreas. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 31, 32, 33 y 39 del Informe de Supervisión⁸.

16. En el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría aislado la zona de influencia del evento ocurrido producto del derrame de concentrado causado por la rotura del mineroducto (tramo ubicado a la altura del Km 44 + 200 Carretera Pativilca – Conococha PE-16 en las coordenadas UTM WGS84 E 211), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

17. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁰, durante la Segunda Supervisión Especial 2017, se colectaron muestras de suelo en diez (10)

⁷ Folio 6 del Expediente.

⁸ Fotografías contenidas en el documento "Panel Fotográfico I.S.E. Integrado.vF1" que obra en el disco compacto a folio 24 del Expediente.

⁹ Folio 8 del Expediente.

¹⁰ Folio 15 del Expediente.

/

/

/

/





puntos ubicados en los terrenos agrícolas impregnados con concentrado de cobre, y tres (3) de suelo de los terrenos agrícolas no impactados (muestras en blanco), a fin de verificar la efectividad de la limpieza realizada.

18. Como resultado, los valores obtenidos para el parámetro plomo total (Pb Total) en los puntos de muestreo ESP-1-2 y ESP-2-2 superaban los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM; por su parte, el valor del parámetro cobre total (Cu Total) y plomo total (Pb Total) en los mencionados puntos presentaban concentraciones elevadas en comparación con lo obtenido en el punto ESP-10 (muestra blanco). Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 122, 125, 127, 129, 131 y 133 del Informe de Supervisión¹¹.
19. En el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría asegurado la remoción del concentrado y/o reemplazo del suelo al 100% en los terrenos agrícolas impactados por el derrame de concentrado en la zona del poblado de Chiquihuanca, a la altura del Km 44 + 200 Carretera Pativilca – Conococha PE-16, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de los descargos

20. En su escrito de descargos, Antamina señaló, entre otros argumentos, que los compromisos presuntamente incumplidos forman parte del Plan de Contingencias del Mineroducto, el cual constituye únicamente un documento interno de la empresa, y no forma parte de un compromiso ambiental asumido en el EIA Antamina 99 ni en el EIA Antamina 2006.
21. Sobre el particular y con relación al hecho imputado N° 1, se procedió a revisar el EIA Antamina 99, donde en el numeral 4.5 “Plan de Contingencia”, se describe en líneas generales, el Plan de Respuesta ante Emergencia y Contingencia de Derrames, ante la ruptura del concentrado y la liberación del concentrado al ambiente. No obstante, no se advierte la obligación ambiental de que el área afectada por el derrame deba ser aislada¹³.
22. Cabe precisar que, de la revisión del documento “Repuestas Complementarias a las Preguntas Planteadas por MEM e INRENA al Addendum N° 3 AL EIA”¹⁴, presentado por el titular minero el 5 de marzo de 1999 al Ministerio de Energía y Minas – MINEM, como parte del procedimiento de evaluación del EIA Antamina 99, se advierte que en el punto 3.8, Antamina detalló únicamente de manera conceptual, las actividades que realizaría ante un derrame de concentrados de acuerdo al Plan mencionado en el párrafo anterior, dentro de las cuales no se encuentra la obligación de efectuar el aislar la zona afectada por el derrame.

¹¹ Fotografías contenidas en el documento “Panel Fotográfico I.S.E. Integrado.vF1” que obra en el disco compacto a folio 24 del Expediente.

¹² Folio 19 del Expediente.

¹³ Folio 190 del Expediente.

¹⁴ Folio 192 del Expediente.





23. Similar situación se verifica en los numerales 7.2.2 "Daño por terceros al concentraducto" y 7.2.3 "Fallas del sistema" del ítem 7.2 "Fase de Operación del Concentraducto" del Capítulo 7.0 "Accidentes y Mal Funcionamiento de los Equipos" del EIA Antamina 99, donde se señala implementación de marcadores del concentraducto a fin de identificar la ruta del mismo, monitoreo y patrullaje, así como el uso de instalaciones de emergencia para el almacenamiento de concentrados, sistemas de control y monitoreo; no evidenciándose tampoco compromiso ambiental de aislamiento de la zona impactada¹⁵.
24. En tal sentido, se advierte que, de la revisión integral del EIA Antamina 99, se estableció la obligación de contar con un Plan de Contingencias, en el cual se incluyó las actividades a realizar ante el derrame de concentrados. No obstante, no se indicó de manera específica que se debieran implementar medidas de aislamiento en la zona impactada.
25. Por su parte, de la revisión del EIA 2006, se contempla el Plan de Manejo de Emergencias, donde se señala de manera particular que se deberá implementar y mantener un Plan de Emergencia de Mineroducto, no señalándose obligación alguna de aislamiento¹⁶; además, en el numeral 11.2.7 "Accidentes en el Mineroducto" del punto 11. "Operaciones Generales de Respuesta a Emergencia", se indica que los accidentes en el Mineroducto se manejarían como un incidente con materiales peligrosos, donde tampoco se evidencia dicha obligación¹⁷.
26. Por otro lado, con relación al hecho imputado N° 3, de la revisión de los Planes de Manejo de Emergencias del EIA Antamina 99 y el EIA Antamina 2006, no se advierte compromiso relacionado con el desarrollo de los monitoreos post-evento de emergencia en los suelos rehabilitados y/o limpiado al 100% de terrenos agrícolas por el derrame de materiales o concentrados.
27. Por los motivos antes señalados, no se evidencia que el titular minero haya asumido los compromisos ambientales de: (i) aislar la zona afectada por el derrame de relave, y (ii) asegurar que la remoción del concentrado y/o reemplazo del suelo se haya realizado al 100% en los terrenos agrícolas impactados por el derrame de concentrado, de acuerdo al EIA Antamina 99 y el EIA Antamina 2006.
28. Además, el Plan de Contingencias del Mineroducto requerido por el supervisor durante la Primera Supervisión Especial 2016 y utilizado como sustento por la Dirección de Supervisión para sustentar los presuntos incumplimientos, **no se encuentra contenido en los citados instrumentos de gestión ambiental**. Es más, dicho plan tiene como fecha de elaboración el 4 de abril de 2016, esto es, diez años después de aprobado el EIA Antamina 2006.
29. En este punto, es preciso mencionar que, de acuerdo al artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de

¹⁵ Folio 191 del Expediente.

¹⁶ Folio 193 del Expediente.

¹⁷ Folios 194, 195 y 196 del Expediente.





Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁸, le son exigibles al administrado todas las medidas, compromisos y obligaciones incluidos en el instrumento de gestión ambiental, así como todas las demás obligaciones que se puedan derivar de otras partes del mismo, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso con relación al Plan de Contingencias del Mineroducto.

30. Por tales motivos, se ha verificado que el Plan antes señalado no forma parte – ni se deriva – de los citados instrumentos de gestión ambiental; por lo que el titular minero no se encontraba obligado a su cumplimiento, siendo que el mismo constituye únicamente un documento interno implementado por Antamina.
31. Sin perjuicio de lo anterior, conforme se indica en el Informe de Supervisión¹⁹, se advierte que Antamina realizó posteriormente la limpieza integral de los terrenos de cultivo impactados por el derrame de concentrado en la zona del Chiquiahuanca, a la altura de Km 44 + 200 carretera Pativilca – Conococha PE- 1, al verificar los niveles inferiores de plomo total de acuerdo a los estándares de calidad ambiental para suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y al disminuir la concentración de cobre total en el suelo agrícola.
32. En consecuencia, por los fundamentos antes señalados, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 1 y 3 del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.

III.3. Hecho imputado N° 2: Antamina no adoptó oportunamente las medidas de control, mitigación y recuperación para evitar o impedir que el concentrado derramado en la carretera a la altura del km 44 + 200 Carretera Pativilca-Conococha PE-1 se disperse por acción del aire, a través de los neumáticos de los vehículos que transitan por el área.

- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAE**), concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)
33. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 16° del RPGAAE, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

(Énfasis agregado)

Numeral 87 del Informe de Supervisión. Folios del 17 al 19 del Expediente.





desarrollo del proyecto. Es por ello que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos²⁰.

34. Asimismo, conforme a lo establecido en el Artículo 74° de LGA, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión²¹.
35. En ese sentido, Antamina es responsable de adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir que el concentrado derramado se disperse por acción del aire, de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes.
36. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

37. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión constató, durante la Primera Supervisión Especial 2017, que el titular minero había regado la carretera, originando que el concentrado se arrastre a través de los neumáticos de los vehículos, lo cual se extendía a lo largo de la carretera a una distancia de aproximadamente 200 metros, siendo además que, cuando se encontraba seco sobre la pista, se dispersaba como polvo o material particulado. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 40, 47, 72 y 76 del Informe de Supervisión²³.

²⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental"

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

²¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 74.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

²² Folio 9 del Expediente.

²³ Fotografías contenidas en el documento "Panel Fotográfico I.S.E. Integrado.vF1" que obra en el disco compacto a folio 24 del Expediente.





38. En el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no implementó medidas de control, mitigación y recuperación para evitar o impedir que el concentrado derramado en la carretera a la altura del Km 44 + 200 Carretera Pativilca – Conococha PE-1, se disperse a través de los neumáticos de los vehículos que transitan por el área o por acción del viento.
- c) Análisis de descargos
39. En su escrito de descargos, entre otros aspectos, el titular minero señaló que el incumplimiento es de carácter leve y fue subsanado antes del inicio del presente PAS, objetando el análisis de riesgo realizado por la Dirección de Supervisión, y no el efectuado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la Resolución Subdirectoral, donde se verificó que dicho incumplimiento era trascendente.
40. Cabe señalar que, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Subdirectoral, el 9 de abril de 2017 Antamina procedió a realizar la limpieza en el lado de la vía de la carretera a la altura del Km 44 + 200 Carretera Pativilca – Conococha PE-16, no evidenciándose así la generación de polvo por el tránsito de los vehículos.
41. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la

²⁴ Folio 9 (reverso) del Expediente.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

²⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

42. En el presente caso y no obstante lo señalado por el administrado, cabe precisar que el derrame de concentrados ocurrió en el marco de los efectos del fenómeno El Niño, por lo que corresponde reformular los resultados contenidos en la Resolución Subdirectoral referidos a la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, tal como se evidencia a continuación:

(i) Estimación de la probabilidad: Es importante señalar que las medidas de control y mitigación para evitar o impedir la dispersión de los concentrados por acción del aire a través de los neumáticos, se encuentran relacionadas con la atención de la emergencia suscitada por la rotura del mineroducto, debido a las obras de mantenimiento de la carretera Pativilca-Conococha por efectos del fenómeno El Niño. Cabe mencionar que este fenómeno se presenta entre cada dos (2) a seis (6) años. No obstante, el evento ocurrido en el año 2017 tuvo carácter extraordinario²⁷, por lo que se considera **Poco posible**, correspondiéndole un **valor de 1**.

(ii) Estimación de la consecuencia en el entorno natural²⁸: En el presente caso, no se cuenta con información sobre el volumen (m³) del concentrado disperso por acción del aire a través de los neumáticos, por lo que le se asigna el valor comprendido en el rango menor a 5, correspondiéndole el valor de 1. Asimismo, de acuerdo a la hoja de seguridad del concentrado de cobre (pulpa)²⁹ presentada por Antamina, la composición del mismo contiene calcopirita, bornita, esfalerita, galena, molibdenita, tenantita/tetraedrita, sulfosales de bismuto/plomo/cobre; los cuales son, en su mayoría, sulfuros de cobre, molibdeno, plomo y zinc, con un producto de solubilidad muy bajo. No obstante, producto de la exposición prolongada en ambientes terrestres, podría liberar los metales constituyentes en forma de biodisponibles, constituyendo un daño potencial para el suelo, la flora y fauna de la zona, así como los cultivos existentes, siendo **Peligroso**, por lo que corresponde asignarle **valor de 3**. Por su parte, de acuerdo a las fotografías que sustentan el hallazgo, se observa que la dispersión del concentrado se realiza en el tramo de la vía donde se llevaron a cabo la reparación del mineroducto, correspondiéndole un radio de hasta 0.1 km, por lo que se le asigna un **valor de 1**. Finalmente, el medio potencialmente afectado se encuentra constituido por las áreas adyacentes tanto al margen derecho como izquierdo de la vía. Por tanto, califica como un área fuera de

27

El niño costero

<http://www.wwf.org.pe/?294950/que-es-el-nino-costero-que-esta-afectando-a-peru-y-ecuador>.

INDECI. Boletín Estadístico Virtual de la Gestión Reactiva

Fenómeno del Niño de carácter extraordinario, ocurrido en el año 2017 (lluvias torrenciales que se inició en la cuarta semana del mes de diciembre de 2016 y se prolongó hasta el 31 de mayo de 2017). Página 12.

Disponible en: <https://www.indeci.gob.pe/objetos/secciones/MTc=/MjI0/lista/OTk0/201708091706381.pdf>

Revisado: 10-05-2018

28

Es preciso señalar que la carretera a la altura del km 44+200 Carretera Pativilca-Conococha PE-1 (donde se observó la dispersión de los concentrados por acción del aire a través de los neumáticos) se encuentra en zona periurbana, con presencia de terrenos de sembríos de árboles, frutales, como paltos, mangos, plátanos y maíz, por lo que se considera que el entorno potencialmente afectado corresponde a un "Entorno Natural":

29

Página 300 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente.





área natural protegida de administración nacional, regional y privada, o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles, correspondiendo asignarle un **valor de 3**.

43. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental analizado califica como uno de **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 3 × Probabilidad: 1 = **RIESGO 3**
 Entorno: Entorno Natural. Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año. **Riesgo Leve** → **Incumplimiento Leve**

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa Explosiva Inflamable Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Ím
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

44. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 3”, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
45. Tal como se señaló, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
46. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos adicionales presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD ;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Antamina S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

JCH

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA